

P-128670-RQ

"IZZI, PABLO RAUL S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 78.628 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 18 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.670-RQ, caratulada:
"Izzi, Pablo Raúl s/ Recurso de queja en causa n°
78.628 del Tribunal De Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas
aportadas por el presentante, la Sala Cuarta del
Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento
dictado el 9 de febrero de 2017, declaró inadmisibles
los recursos extraordinarios de nulidad e
inaplicabilidad de ley incoados por la defensa técnica
de Pablo Raúl Izzi (v. fs. 9/13).

II.- Frente a ello, el señor Defensor
Particular -doctor Nahuel Menon Arrondo- articuló
recurso de queja (v. fs. 30/36 y vta.).

III.- Cabe recordar que el art. 486 bis del
Código Procesal Penal -según ley 14.647-, establece que
a la vía de hecho deberá adjuntarse copia simple de la
impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que
se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones
y de cualquier otra pieza que el peticionario considere
útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos. Pues, si bien colacionó la copia de las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley denegadas (v. fs. 15/29), del auto denegatorio (v. fs. 9/13 vta.), y de la cédula de notificación al letrado (v. fs. 8 y vta.), omitió aportar la respectiva al oficio del imputado. Dicha falencia impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toma en cuenta la fecha de notificación al letrado -15-II-2017- y la de la interposición de la queja en trato -24-II-2017, conf. cargo de fs. 36 vta.-, la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del Código Procesal Penal (arts. 479, 483 y concs. del CPP).

Ello obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. P. 127.904, res. 23/XI/2016; P. 128.043, res. 14//XII/2016; P. 128.410 y P. 127.965, ambas res. del 29/III/2017; P. 127.774, res. 12/IV/2017; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída (art. 486 bis del CPP -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Nahuel Menon Arrondo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

P-128670-RQ

archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario